JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO N°:	956
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO DEL PROCESO
PROCESO:	REORGANIZACIÓN DE DEUDOR EN ESTADO DE INSOLVENCIA
SOLICITANTE:	LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
RADICADO:	631303112001-2017-00075-00

Calarcá, Q. Treinta de junio de dos mil veintitrés

Esta célula judicial se apresta a pronunciarse sobre la viabilidad de continuar el presente asunto con ocasión del fallecimiento de la deudora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), cuyo deceso fue informado al despacho por su portavoz judicial.

ANTECEDENTES

En el decurso del proceso de reorganización de deudor en estado de insolvencia solicitado por la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), se acreditó el fallecimiento de la misma[1].

Problema jurídico

El interrogante de orden legal a abordar por esta célula judicial se concreta en determinar si es procedente continuar con el presente asunto a pesar del fallecimiento de la deudora.

Tesis del juzgado

La tesis del despacho judicial será que con ocasión al deceso de la deudora no resulta viable continuar con esta controversia judicial, en la medida que la misma ya no es sujeto de derechos ni obligaciones, por consiguiente, resulta inane continuar adelante con la actuación.

1 Archivo 099 del expediente digital.

Premisa legal

De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 *"Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones"*, la finalidad del régimen de insolvencia es:

> *"(…) la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*
>
> *El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*
>
> *El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*
>
> *El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias"*

De acuerdo con la parte inicial de la normativa antes transcrita, la aplicación de dicho régimen tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

Uno de los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley es el de universalidad que se traduce en que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Dentro de los requisitos de inicio del proceso de reorganización de un deudor se supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

Así las cosas, se tiene que es requisito, *sine qua non,* la presencia de un deudor y que de él se desprendan los demás supuestos de admisibilidad de que trata el artículo 9° *ibidem*.

Análisis y valoración probatoria

Ahora bien, el presente trámite fue iniciado por LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), en calidad de persona natural comerciante, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 del 2006. Ello, en atención a que la prenombrada ciudadana ejercía una actividad comercial, de lo que se desprende que conformaba una empresa como unidad de explotación económica.

Así las cosas, tenemos que el presente trámite inició con fundamento en ***(i)*** La existencia de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, empresa formada por la actividad económica realizada por la persona natural LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.); y, ***(ii)*** La existencia de acreedores a quienes la cesación de pagos dio paso y vía libre para la apertura del presente trámite.

El primer requisito debe permanecer incólume durante todo el trámite del proceso pues de variar quedaría sin peso el inicio del procedimiento.

Ahora bien, en el decurso de la actuación judicial se acreditó el fallecimiento de la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), es decir, la unidad de empresa con la que inició el proceso se encuentra rota, pues al ocurrir la correspondiente delación de la herencia hay una transmutación en la condición de la deudora que ya no es el inicial sino sus herederos, quienes de una vez, sea dicho de paso, no pueden en el presente caso acudir como sucesores procesales, figura que no prevé la normativa antes dicha y que no puede ser aplicada por remisión, abriendo camino a que los bienes que conforman la masa sucesoral entren al proceso de liquidación judicial dentro del trámite de tal raigambre.

La muerte entonces de la deudora en el presente caso, rompe una de las condiciones que deberían permanecer durante el transcurso del régimen de insolvencia, esto es, la de existir un deudor que tiene establecida la empresa como unidad de explotación económica que se quiere proteger, quedando inoperante el proceso con miras a obtener la recuperación de la deudora, cuyo aspecto es una de las finalidades a la que apunta la ley en comento.

Esa imposibilidad física que se presenta ahora da al traste con la continuación del presente proceso.

Sobre la muerte del deudor y el trámite de insolvencia dijo la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-066460 del 13 de mayo de 2015:

> *"**OBLIGACIONES DEL DEUDOR PERSONA NATURAL COMERCIANTE FALLECIDO***
>
> *Frente al acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante, que es el tema que ocupa la atención en esta instancia, es oportuno traer a colación algunos de los apartes del oficio 220-111772 de diciembre 10 de 1999, emanado de esta Superintendencia, en relación con el acuerdo concordatario suscrito por persona natural, así :*
>
> *"… Salvo mejor opinión de la autoridad competente, si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor.*
>
> *Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa.*
>
> *"Ante la circunstancia descrita, la opinión de esta Entidad es que una vez muerto el deudor, persona natural, terminaría el proceso concursal en la modalidad de concordato ante la imposibilidad y la inoperancia del mismo, sin que ello conduzca forzosamente a la apertura del proceso de liquidación obligatoria, salvo que se presente alguna de las condiciones determinadas en el artículo 215 de la mencionada ley.*
>
> *"Así, procedería inferir que lo que ocasiona la terminación del concordato son los argumentos brevemente expuestos y no el inicio de un proceso de sucesión…"*
>
> *Por lo expuesto y **considerando que la doctrina citada es igualmente aplicable tratándose de los acuerdos de reorganización de la persona natural comerciante**, entiende esta Oficina **que la consecuencia inmediata ante el fallecimiento de la persona natural incursa en dicho proceso, es la terminación de éste**, por lo que, quedaría inane la constitución de una póliza de vida deudores en los términos que la consulta expone."* (Resalta el juzgado).

Así las cosas, al mutar la condición de la parte promotora del presente régimen de insolvencia, debe colegirse que existe sustracción de materia, ya que se abre paso, se itera, al trámite liquidatario de la sucesión de la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.).

Aunado a lo anterior, en tal proceso se liquidará, de ser el caso y de haber existencia de la misma, la sociedad conyugal o patrimonial.

Corolario de lo anterior, se dispondrá sin más trámite la terminación del presente asunto, ordenándose consecuentemente, la segregación de todos y cada uno de los procesos para ser remitidos a los despachos de origen, con el designio

de que allí se continúe con el trámite correspondiente de ellos, cuyas medidas cautelares seguirán vigentes y los auxiliares de la justicia que ejercen funciones de secuestre sobre los bienes embargados en los procesos judiciales incorporados a la insolvencia que deberán continuar con la presentación de los informes ante los despachos judiciales correspondientes .

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de reorganización de deudor en estado de insolvencia solicitado por la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 33’819.558, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas que se hayan adoptado dentro del mismo y la **segregación de** todos y cada uno de los procesos incorporados al presente proceso de reorganización de deudor en estado de insolvencia de la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), para ser remitidos a los juzgados de origen[2]. Lo anterior, para efectos de que allí se continúe con el trámite correspondiente a ellos. Asimismo, informar a los auxiliares de la justicia que ejercen funciones de secuestre sobre los bienes embargados en los procesos judiciales incorporados a la insolvencia que deberán continuar con la presentación de los informes ante los despachos judiciales correspondientes.

TERCERO: **SIN LUGAR** a pronunciamiento alguno referente a las demás actuaciones que obran en el expediente, en virtud de la terminación del presente asunto.

CUARTO: **COMUNICAR** a las siguientes entidades la terminación del proceso de reorganización de deudor en estado de insolvencia solicitado por LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 33’819.558, con ocasión a su fallecimiento en el decurso

2 Archivo 003, folios 230 y 231, expediente físico escaneado y Carpeta ProcesosEjecutivos del expediente digital.

de la presente actuación judicial, para los fines que consideren pertinentes de acuerdo a sus competencias. Ellas son:

- A la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío al correo electrónico notificacionjudicial@camaraarmenia.org.co Lo anterior, en virtud de la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil identificado con la matrícula N° 00161501.

- A la Dirección de Impuestos y Aduanas de Armenia, a través de la a la dirección electrónica corresp_entrada_armenia@dian.gov.co

- Al Ministerio del Trabajo al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

- A la Superintendencia Financiera al correo electrónico notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

QUINTO: **INFORMAR** a los siguientes despachos judiciales sobre la terminación del proceso de reorganización de deudor en estado de insolvencia solicitado por LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 33’819.558, con ocasión a su fallecimiento en el decurso de la presente actuación judicial. Lo anterior, debido a que se les advirtió al inicio de la reorganización sobre la imposibilidad de admitir o continuar con procesos de ejecución en contra de la deudora, al igual que procesos de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrollara su objeto social. Ellos son:

- Al Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá al correo electrónico jcctocalarca@cenoj.ramajudicial.gov.co

- Al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá a la dirección electrónica j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá al correo electrónico j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: **COMUNICAR** a los despachos judiciales del país, por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío, poniendo en conocimiento la terminación del presente proceso de reorganización de deudor en estado de insolvencia solicitado por la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 33'819.558, con ocasión a su deceso. Para ello, envíese copia digital de este auto a la dirección electrónica desdirdesajarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: **FIJAR** en el micrositio del que dispone este juzgado en el portal web de la rama judicial, el presente auto, por el término de cinco (5) días, con el propósito de publicitar la terminación del presente proceso de reorganización de deudor en estado de insolvencia solicitado por la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 33'819.558, con ocasión a su deceso.

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente físico y digital, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

cc

Estado electrónico Nº 73.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7847798f8b9f6b286254e02253895c9a3224b31131c7bb50e3d9cbc65d5f582**

Documento generado en 30/06/2023 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica